Firmado digitalmente por: CASTAÑEDA FERRADAS Mariano Miguel FAU 20492966658 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/11/2024 17:02

Resolución de Secretaría General Nº 00077-2024-MINAM

Lima, 13 de noviembre de 2024

VISTOS: el Informe N° 00683-2024-MINAM/STPAD de fecha 21 de octubre de 2024 de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; asimismo el Título V de la Ley establece las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento sancionador de los servidores civiles;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, cuya Undécima Disposición Complementaria y Transitoria establece que la entrada en vigencia del título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se efectuará a los tres meses de realizada su publicación, con el fin de que las entidades se adecúen internamente al procedimiento;

Que, sobre el particular, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, el Tribunal Constitucional, en el fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, ha señalado que: *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*;

Que, en ese sentido, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, así también, en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 01912-2012-HC/TC, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, se ha pronunciado de la siguiente manera: "*La prescripción de la acción penal tiene relevancia*

constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso";

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la **Casación Nº 2294-2012-La Libertad,** publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013, cuando afirmó que "*El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*;

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; así también, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*;

Que, estando a lo señalado, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su fundamento 26, señala: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"*;

Que, a partir de lo señalado podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

i. Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.
ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, con fecha 6 de diciembre de 2019, la Oficina de Abastecimiento emitió la Orden de Compra N° 242, la cual corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° 469884-2019, generada a favor de la empresa Corporation Tech Import INC. S.A. (en adelante, la empresa), uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del acuerdo marco, para la adquisición del "Equipo multifuncional copiadora impresora scanner", por el monto de S/ 20,345.02 (veinte mil trescientos cuarenta y cinco con 02/100 soles), con un plazo de entrega de dos (2) días calendario;

Que, mediante Carta N° 0881-2019-MINAM/SG/OGA/OA de fecha 24 de diciembre de 2019, diligenciada notarialmente el 27 de diciembre de 2019, la Oficina de Abastecimiento requirió a la empresa que en el plazo de un (1) día calendario cumpla con sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra;

Que, mediante Carta N° 007-2020-MINAM/SG/OGA/OA de fecha 9 de enero de 2020, diligenciada notarialmente el 14 de enero de 2020, la Oficina de Abastecimiento le comunicó a la empresa la resolución del contrato formalizado con la Orden de Compra, al haber incumplido con su obligación;

Que, mediante Informe N° 00313-2020-MINAM/SG/OGA/OA de fecha 5 de marzo de 2020, la Oficina de Abastecimiento señaló principalmente que: *"(…) Por lo expuesto, se concluye que la empresa Corporation Tech Import Inc S.A. dio lugar a la resolución de la Orden de Compra N° 00242-2019 (Orden de Compra Electrónica N° 469884-2019), por causal atribuible a su parte debido a que realizó el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello, correspondiendo realizar el procedimiento sancionador, para lo cual, debe ponerse en conocimiento del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado. (…)"*;

Que, mediante Oficio N° 054-2020-MINAM/SG/OGA presentado el 6 de marzo de 2020, la Oficina General de Administración del Ministerio del Ambiente notificó a la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, que la empresa habría incurrido en causal de infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 17935/2023.TCE de fecha 22 de marzo de 2023, notificado al Ministerio del Ambiente con fecha 5 de abril de 2023, el Tribunal, informó lo siguiente: *"(…) que, en relación con la denuncia formulada por el MINISTERIO DEL AMBIENTE, contra la empresa CORPORATION TECH IMPORT INC. S.A. (con R.U.C. N° 20523907451), existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley Nº 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone: 1.- Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CORPORATION TECH IMPORT INC. S.A. (con R.U.C. N° 20523907451), por supuesta responsabilidad, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 00242 del 6 de diciembre de 2019 [Orden de Compra Electrónica N° 469884-2019 (…)";*

Que, mediante Cédula de Notificación N° 44859/2023.TCE de fecha 18 de julio de 2023, recepcionada por el Ministerio del Ambiente con registro ECODOC N° 2023295360 de fecha 20 de julio de 2023, el Tribunal remitió la Resolución N° 03008-2023-TCE-S3 de fecha 17 de julio de 2023, con la cual resolvió lo siguiente: *"(…)* ***1.*** *Declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción al proveedor CORPORATION TECH IMPORT INC. S.A., con R.U.C. N° 20523907451, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 242-2019 (Orden de Compra electrónica N° 469884-2019), emitida por el Ministerio del Ambiente; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuesto. 2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y el Órgano de Control Institucional de la misma para que, en mérito a sus atribuciones, adopten las medidas que estimen pertinentes en relación a los hechos expuestos en la presente resolución (…)"*;

Que, mediante Informe N° 00920-2023-MINAM/SG/OGA/OA de fecha 15 de agosto de 2023, la Oficina de Abastecimiento informó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, la Secretaría

Técnica), que el señor Juan José Espinoza Camarena, Especialista Logístico en Procedimiento de Selección y Acuerdo Marco, estuvo a cargo de la emisión de la Orden de Compra N° 242-2019 (Orden de Compra electrónica N° 469884-2019); asimismo, comunicó vía notarial con fecha 14 de enero de 2020, la Carta N° 007-2020-MINAM/SG/OA al Contratista, informándole sobre la Resolución de la Orden de Compra N° 242-2019. Sin embargo, esta notificación no fue registrada en la plataforma de Catálogos Electrónicos, resultando en un estado en el que "*no cumple con el procedimiento de resolución de contrato*", lo cual motivó la impunidad del incumplimiento contractual incurrido por el referido contratista;

Que, cabe resaltar que mediante Informe Técnico N° 001477-2018-SERVIR-GPGSC de fecha 28 de setiembre de 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, informó respecto la acumulación de procedimientos disciplinarios, manifestando lo siguiente:

> "(…)
> *2.9 Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.*
> *2.10 Existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.*
> *2.11 De esta manera, para que pueda darse la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios debe evaluarse la existencia de conexión por el administrado o por la materia pretendida. Dicha tarea corresponde ser evaluada caso por caso y es responsabilidad de cada entidad pública.* (…)

Que, en ese aspecto, al verificarse que con Cédula de Notificación N° 17935/2023.TCE de fecha 22 de marzo de 2023 (Exp. N° 025-2023-STOIPAD), el Tribunal comunicaba el inicio del PAS contra la empresa y con Cédula de Notificación N° 44859/2023.TCE de fecha 18 de julio de 2023 (Exp. N° 062-2023-STOIPAD), el Tribunal remitió la Resolución N° 03008-2023-TCE-S3, declarando no ha lugar a la imposición de sanción a la empresa; por tal motivo, se puede constatar que están relacionadas por el mismo Expediente N° 00839-2020-TCE del Tribunal.

Que, siendo así, en atención a la documentación que obra en los expedientes administrativos disciplinarios N° 025 y 062-2023-STOIPAD, claramente se advierte que, el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de tres (3) años desde que se cometió la falta;

Que, ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en los expedientes administrativos disciplinarios N° 025 y 062-2023- STOIPAD, se puede verificar que la Entidad tomó conocimiento mediante Cédula N° 44859/2023.TCE de fecha 20 de julio de 2023 (Reg. ECODOC N° 2023295360), con la cual el Tribunal de Contrataciones del Estado notificó la Resolución N° 03008-2023-TCE-S3, la misma que resolvió declarando no ha lugar a la imposición de sanción a la empresa, además solicitó adoptar las medidas que estimen pertinentes; asimismo, la Secretaría Técnica tomó conocimiento mediante el Informe N° 0920-2023-MINAM/SG/OGA/OA de fecha 15 de agosto de 2023;

Que, es así que, se puede apreciar que se tendría como fecha de comisión de la presunta falta el 14 de enero de 2020, en razón que no habría registrado a través de la plataforma de catálogo electrónico la Carta N° 007-2020-MINAM/SG/OA que fuera notificada a la empresa el mismo 14 de enero de 2020, mediante la cual se resolvió el contrato; procedimiento que era necesario para efectos de evaluar una sanción a la empresa;

Que, por tal motivo, se verifica que el plazo de prescripción aplicable en el presente caso, resulta ser el de tres (3) años desde que se cometió la falta;

Que, siendo así, la comisión de los hechos sería 14 de enero de 2020, debiendo considerar la suspensión del plazo de prescripción, es decir, los Decretos de Urgencia N° 026-2020, y N° 029-2020, prorrogado con Decreto de Urgencia N° 053-2020, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 094-2020- PCM, así como, lo establecido en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, teniendo en cuenta que el cómputo del plazo de prescripción se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, reiniciándose el 1 de julio de 2020. Suspensión de tres (3) meses y catorce (14) días;

Que, en ese entendido, los hechos (infracción instantánea) habrían ocurrido el 14 de enero de 2020 y el plazo de tres (3) años para iniciar procedimiento administrativo habría vencido el 29 de abril de 2023 tomando en cuenta la suspensión de plazo durante la pandemia. Siendo que, a la fecha en que se habría comunicado a la Entidad, es decir, el 20 de julio de 2023, con registro ECODOC N° 2023295360, ya no podría ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita al haber transcurrido el plazo en mención, no siendo posible ejercer la acción punitiva administrativa del Estado, conforme se grafica en el siguiente cuadro:

CUADRO: PRESCRIPCIÓN DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Servidor	Hecho	Fecha de comisión de la falta	Opera el plazo de prescripción	Fecha de conocimiento de la falta
Juan José Espinoza Camarena	No haber registrado en el módulo de catálogo electrónico la notificación de la Carta N° 007-2020-MINAM/SG/OA comunicado al Contratista CORPORATION TECH IMPORT INC SAC el 14 de enero de 2020, sobre resolución contractual de la Orden de Compra N°00242-2019	14 de enero de 2020	29 de abril de 2023	20 de julio de 2023

Que, de otro lado, el numeral 10 de la Directiva, ha previsto que: *"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"*;

En consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al cual se refiere el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el presente caso, ha fenecido la potestad punitiva; consecuentemente, debe declararse prescrita la potestad sancionadora de la entidad. Es por ello, que corresponde a la Secretaría General emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo señalado en el artículo 13 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por la Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM; corresponde emitir el acto resolutivo respectivo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por la Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM; y, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción de oficio de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en la Resolución N° 03008-2023-TCE-S3 de fecha 17 de julio de 2023, comunicada al Ministerio del Ambiente mediante Cédula de Notificación N° 44859/2023.TCE de fecha 20 de julio de 2023, comprendidos en los Expedientes N° 025 y 062-2023-STOIPAD.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio del Ambiente evalúe el deslinde de responsabilidades que pudiera corresponder por la prescripción declarada en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución de Secretaría General a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y al señor Juan José Espinoza Camarena.

Regístrese y comuníquese.

Mariano Miguel Castañeda Ferradas
Secretario General (e)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view e ingresando la siguiente clave: **zqsh13**